
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Factoría de Arroz Luis Martínez, S. R. L.

Abogados: Lic. Julio César Gómez y Licda. Ysabel del Rosario Rojas.

Recurrido: Casa Bienvo.

Abogada: Dra. Nancy Antonia Félix González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz Luis Martínez, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por el señor Luis Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0017548-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 50, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 2013-00125, dictada el 23 de agosto de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio César Gómez, por sí y por la Licda. Ysabel del Rosario Rojas, abogados de la parte recurrente, Factoría de Arroz Luis Martínez, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nancy Antonia Félix González, abogada de la parte recurrida, Casa Bienvo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Julio César Gómez Altamirano y Ysabel del Rosario Rojas Escribas, abogados de la parte recurrente, Factoría de Arroz Luis Martínez, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2014, suscrito por la Dra. Nancy Antonio Feliz González, abogada de la parte recurrida, Casa Bienvo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de acreencias comerciales incoada por Factoría de Arroz Luis Martínez, S. R. L., representada por el señor Luis Esteban Placencia Martínez contra Casa Bienvo y el señor Bienvenido Félix Ruíz, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 2012-00283, de fecha 11 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN COBRO DE PESOS, interpuesta por FACTORÍA DE ARROZ LUIS MARTÍNEZ S. R. L., representada por su gerente el señor LUIS ESTEBAN PLACENCIA MARTÍNEZ, en contra de CASA BIENVO y el señor BIENVENIDO FÉLIX RUÍZ, por haber sido realizada de acuerdo a los parámetros legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo la ACOGE, parcialmente y en consecuencia, a) CASA BIENVO y señor BIENVENIDO FÉLIX RUÍZ, al pago de la suma de, (sic) doscientos veintisiete mil quinientos pesos (RD\$227,500.00), por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Rechaza los intereses legales solicitados por la parte demandante por los motivos anteriormente expuestos; CUARTO: Condena a CASA BIENVO y señor BIENVENIDO FÉLIX RUÍZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. JULIO CÉSAR ALTAMIRANO e YSABEL ROJAS ESCRIBAS quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Casa Bienvo representada por el señor Bienvenido Félix Ruíz interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1393-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, del ministerial Junior García Victoria, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 23 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 2013-00125, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CASA BIENVO representada por el señor Bienvenido Félix Ruíz, contra la sentencia civil No. 2012-00283, de fecha 11 del mes de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley de la materia; SEGUNDO: RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrida FACTORÍA DE ARROZ LUIS MARTÍNEZ, S. R. L., vertidas a través de su abogado legalmente constituido por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE las conclusiones de la Parte Recurrente CASA BIENVO, representada por el señor BIENVENIDO FÉLIX RUÍZ, a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales DR. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCANTARA Y LICDAS, YAJAIRA GÓMEZ FELIZ y SARAH YSABEL ALCANTARA; y esta Corte actuando por propia Autoridad y Contrario Imperio REVOCA la sentencia marcada con el número 2012-00283, de fecha 11 del mes de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia Rechaza la presente Demanda intentada por la parte recurrida por improcedente y mal fundada; CUARTO: Condena FACTORÍA DE ARROZ LUIS MARTÍNEZ, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCANTARA y Licdas. YAJAIRA GÓMEZ FELIZ y SARAH YSABEL ALCANTARA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "A) Incorrecta aplicación de la ley. Violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978 y a la Ley Núm. 3-02 sobre Registro Mercantil; B) Violación de la ley, artículo 1315 del Código Civil Dominicano sobre la prueba y Falta de base legal; C) Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de ponderación de documentos y escritos y desconocimiento de las pruebas del proceso. E) Desnaturalización de los medios de prueba y falsa aplicación del artículo 109 del Código de Comercio";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por caduco, al haber recurrente emplazado luego de vencer el plazo de 30 días conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide su examen al fondo;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 19 de diciembre de 2013, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Factoría de arroz y Luis Martínez, S.R.L., a emplazar a Casa Bienvo, parte contra quien dirige el presente recurso de casación y b) el acto núm. 60-2014, de fecha 25 de enero de 2014, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Lic. Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrado de la Primera Sala Civil y Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su computo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 19 de diciembre de 2013, el último día hábil para emplazar era el viernes 17 de enero de 2014, por lo que al realizarse en fecha 25 de enero de 2014, mediante el acto núm. 60-2014, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibles, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la sociedad Factoría de Arroz Luis Martínez, S.R.L., representada por el señor Luis Esteban Placencia Martínez, contra la sentencia civil

núm. 2013-00125 de fecha 23 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la sociedad Factoría de Arroz Luis Martínez, S.R.L., representada por el señor Luis Esteban Placencia Martínez, al pago de las costas del procedimiento en distracción de las mismas, a favor de la Dra. Nancy Antonia Félix González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.